



**VISTOS;** el Informe n.º D000135-2021-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe n.º D000234-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, referidos al Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, efectuó la convocatoria del Proceso CAS N° 279-2019-SUTRAN/05.1.4, para cubrir el puesto de Conductor de la Unidad Desconcentrada Arequipa;

Que, el señor Carlos Chipana Quispe se presentó al Proceso CAS N° 279-2019-SUTRAN/05.1.4, sustentando su currículum vitae con la presentación del Certificado de haber culminado el Curso de Electricidad Industrial, supuestamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, en el mismo que indica haberse realizado desde el 3 de febrero de 2006 hasta el 29 de diciembre de 2006;

Que, conforme se estableció en el Acta de Evaluación Final de del Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4 – Convocatoria para contratar a tres (03) conductores para la Unidad Desconcentrada Arequipa, de fecha 16 de setiembre de 2019, el señor Carlos Chipana Quispe fue declarado como uno de los ganadores del referido proceso;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante LPAG, *por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, agrega el numeral 34.3 que, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; (...), además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente (énfasis agregado);*

Que, con fecha 25 de octubre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos, como parte de sus actividades de fiscalización posterior, establecidas en el citado artículo 34 de la LPAG, dirigió el Oficio n.º 232-2019-SUTRAN/05.1.4 al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, a fin de solicitar se informe acerca de la autenticidad y/o veracidad del certificado otorgado al señor CARLOS CHIPANA QUISPE por el curso de Electricidad Industrial, realizado del 3 de febrero al 29 de diciembre de 2006;

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TKLIJGC**



**BICENTENARIO  
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 200-4555  
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, con fecha 22 de noviembre de 2019, se recibe respuesta por parte de la Gerencia Zonal de Lima – Callao SENCICO, mediante Oficio n.º 83-2019-VIVIENDA/SENCICO-11.00, a través del cual se señala que, *de acuerdo a la información alcanzada por los tres Centros de Formación de la Gerencia Zonal Lima Callao, no se ha dictado el curso “Electricidad Industrial”, no existe registro del señor Chipana en la base de datos y el formato del certificado adjunto no corresponde al utilizado en SENCICO (...)*;

Que, con fecha 10 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe n.º D000135-2021-SUTRAN-UR, pone en conocimiento los hechos descritos a la Oficina de Administración, señalando que, *luego de la evaluación y revisión de la documentación existente, y conforme a las razones antes expuestas, (...) recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Acta de Evaluación Final del Proceso CAS N° 279-2019-SUTRAN/5.1.4;*

Que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, *en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;*

Que, en tal sentido, mediante Carta n.º D000055-2021-SUTRAN-OA, de fecha 8 de julio de 2021, se comunicó al administrado que se había dispuesto el inicio de oficio del procedimiento para la declaración de nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta de Evaluación Final del Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4 – Convocatoria para contratar a tres (03) conductores para la Unidad Desconcentrada Arequipa y cuyo resultado determinó a éste como uno de los ganadores, en razón de lo cual se corrió traslado de los actuados otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en sus descargos, el administrado narra cómo ocurrió la adquisición del certificado del curso de Electricidad Industrial, relatando que, *se acercó un señor (...), él se identificaba como un trabajador del Estado y nos indicó que el gobierno estaba facilitando la certificación a trabajadores que tengan un oficio y lo ejercieran. También nos dijo que dicho curso había iniciado meses atrás, pero aún tenían cupos disponibles para certificar. (...) mencionó que si podían capacitarme y para ello me proporcionaría material para estudiar a efecto rinda un examen, el cual mencioné que rendiría sin ningún problema. (...) el señor se presentó nuevamente, sin embargo, me indicó que ya no era necesario rendir el examen y que únicamente tenía que hacer pago del certificado;*

Que, asimismo, precisa que *si bien el certificado de “Electricidad Industrial” se encontraba adjunto en mi CV nunca fue mi propósito obtener provecho de él, más aún porque desconocía que este habría sido adulterado. Además, cabe mencionar que este no tenía relevancia para la convocatoria ni para el puesto de trabajo que pretendía ocupar, como prueba de ello se tiene que dicho certificado no fue motivo de conversación en ningún momento en la entrevista, por el contrario, en la misma se destacó mi experiencia manejando ambulancias y el conocimiento que poseo en primeros auxilios;*

Que, de la propia declaración del administrado se advierte que el certificado, supuestamente emitido por SENCICO, fue expedido de forma irregular, toda vez que no manifiesta haber establecido relación directa y formal con la entidad que lo emite y tampoco haber asistido a clases ni rendido exámenes; ello aunado a la expresa declaración de SENCICO citada anteriormente, acredita fehacientemente que el documento no es auténtico;

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TKLIJGC**



**BICENTENARIO  
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 200-4555  
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, por otro lado, la presentación del documento, como parte de la documentación sustentatoria del currículum vitae, sea obligatorio o facultativo, se sujeta a las disposiciones del citado artículo 34 de la LPAG, respecto a lo cual cabe señalar que, en el acápite *VII. Documentos a presentar e Impedimentos para Postular* de la Convocatoria del Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4, se señala expresamente como parte de los documentos obligatorios que debe presentar el postulante, la *Declaración Jurada de Autenticidad de Información y Documentación*, a través de la cual se declara que, *la documentación presentada en el presente proceso y convocatoria es verdadera, la cual puede ser verificada por la Entidad, en virtud a sus facultades de fiscalización posterior en concordancia con el artículo 32 de la Ley 27444. (...) Por lo expuesto, declaro conocer las consecuencias administrativas y penales en caso de falsedad de la presente declaración, asumiendo las responsabilidades del caso.* En tal sentido, el postulante conocía de las consecuencias de su presentación y, además, habría cometido falsedad en su declaración;

Que, en este orden de ideas, se puede concluir que el Acta de Evaluación Final de del Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4 – Convocatoria para contratar a tres (03) conductores para la Unidad Desconcentrada Arequipa, contiene un vicio de nulidad parcial, en el extremo referido a declarar como uno de los ganadores al señor Carlos Chipana Quispe, en aplicación de lo señalado en el numeral 34.3 del artículo 34 y por contravenir lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, que señala que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme a lo señalado en el Informe n.º D000234-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración es el órgano competente encargado de analizar y resolver las cuestiones planteadas por la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe n.º D000135-2021-SUTRAN-UR;

Estando a lo expuesto y conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aprobado con Decreto Supremo n.º 006-2015-MTC.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese la **NULIDAD** parcial del acto administrativo contenido en el Acta de Evaluación Final de del Proceso CAS n.º 279-2019-SUTRAN/05.1.4 – Convocatoria para contratar a tres (03) conductores para la Unidad Desconcentrada Arequipa, en el extremo que declara ganador al señor CARLOS CHIPANA QUISPE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor CARLOS CHIPANA QUISPE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Procuraduría Pública.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente  
**FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**  
JEFE  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TKLIJGC**



**BICENTENARIO  
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú  
Central telefónica. (511) 200-4555  
<https://www.gob.pe/sutran>